CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº 18241

FECHA: 03 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, según el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que según el numeral 12 del artículo 31 de la misma Ley, la CVS, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS, contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

En el ejercicio de las actividades de control ambiental, el día 10 de octubre de 2024, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, realizaron visita de inspección ocular al sitio donde se encuentra ubicado el antiguo botadero a cielo abierto del municipio de Ayapel, y en el cual disponía sus residuos sólidos municipales. En razón de la visita, se produjo el INFORME DE VISITA ASA No. 2024-665, del cual se logró obtener lo siguiente:

"3. ACTIVIDADES REALIZADAS.

En ejercicio de las actividades de control ambiental, profesionales de la CVS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, el día 10 de octubre de 2024, realizaron visita al predio donde se encuentra ubicado el antiguo basurero clausurado del municipio de Ayapel, en el cual realizaba la disposición final de sus residuos sólidos urbanos.

El sitio donde se realizaba la disposición final de residuos sólidos del municipio de Ayapel, se encuentra localizado en la zona rural de este, ubicado en la margen izquierda de la vía que del caserío de las Delicias conduce al corregimiento de Marralú, a una distancia aproximada de 3 km, en predios de la finca El Algarrobo, con coordenadas: 08° 16' 56,8" latitud Norte y 75° 12' 21,9" longitud Oeste.

Durante el recorrido se pudo constatar que, de manera general, el predio se encuentra en regulares condiciones, el lugar, cuenta con una puerta de ingreso en estado regular, deteriorada por los efectos ambientales y oxidada. El cercado perimetral está en regular estado, correspondiente a estacones de madera y concreto con cuatro (4) líneas de alambre de púas en un sector y en otro (3) de alambre eléctrico, esta última, reforzada reciente con dos (2) de alambre de púas. Al momento de la visita, no se observó personal ni caseta de vigilancia, ni canales perimetrales que recojan los residuos líquidos y para el control de aguas lluvias, ni piezómetros. Si se evidenció la presencia de una chimenea de desfogue en regular estado que, al parecer, fue instalada para el estudio que adelantó la Unión Temporal para el Manejo Ambiental de Antiguos Botaderos - MAAB para la formulación del Plan de Cierre y Restauración Ambiental del Antiguo Botadero a cielo abierto del municipio de Ayapel, así como un mogote o mojón en concreto pintado con pintura de color rojo, sin leyenda o placa. El lugar en cuestión hace parte de un predio mayor (finca El Algarrobo) el cual es privado.

La capa de cobertura vegetal es regular, dominada principalmente por "malezas", pastos y árboles de diferentes especies tanto nativas como exóticas. En varios lugares se identificó erosión del suelo y partes del terreno sin vegetación, donde se encontró residuos sólidos aflorados y expuestos principalmente urbanos (domésticos): botellas de vidrios y plásticas, bolsas plásticas, escoba, restos de saco, suela de zapatos, vaso desechable, sandalia, zapato, tapa de recipiente plástico, fragmento de tela, entre otros. Igualmente se evidenció residuos especiales tales como Residuos de Construcción y Demolición RCD: restos de inodoro; Residuos o Desechos Peligrosos -RESPEL: blister y frasco de medicamentos, recipiente de aceite de vehículo, jeringa; y llantas usadas de bicicletas y motocicleta. Dichos residuos han sido depositados antiguamente. Además, se notó la presencia de un caballo (Equus caballus) y de varios bovinos, así como excremento de estos. En el predio se evidencian la presencia de raíces de árboles en pie y caídos, en las cuales también ha aflorado buena cantidad de residuos.

Se debe mencionar que el municipio de Ayapel recientemente presentó a esta CAR, el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SANEAMIENTO Y CIERRE DEL ANTIGUO BOTADERO A CIELO ABIERTO DE RESIDUOS SÓLIDOS, formulado por la Manejo Ambiental de Antiguos Botaderos -MAAB, para Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. Actualmente se está pendiente de respuesta del municipio a requerimientos al mismo.

REGISTRO FOTOGRÁFICO.

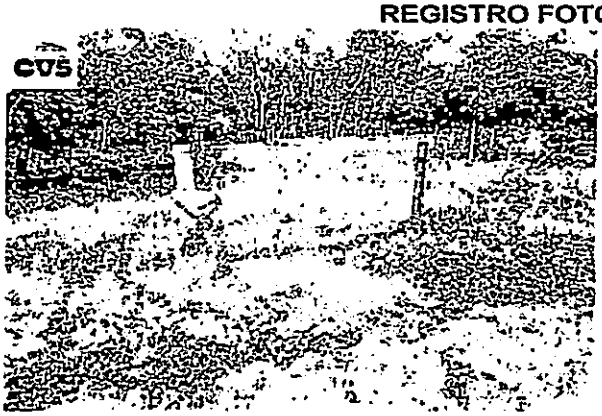


Foto 1. Entrada al antiguo botadero.

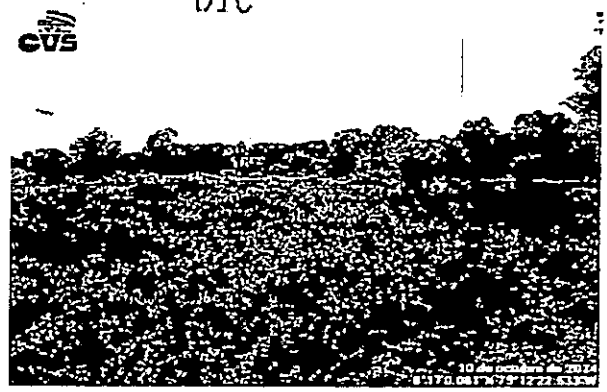


Foto 2. Aspecto general del antiguo botadero.

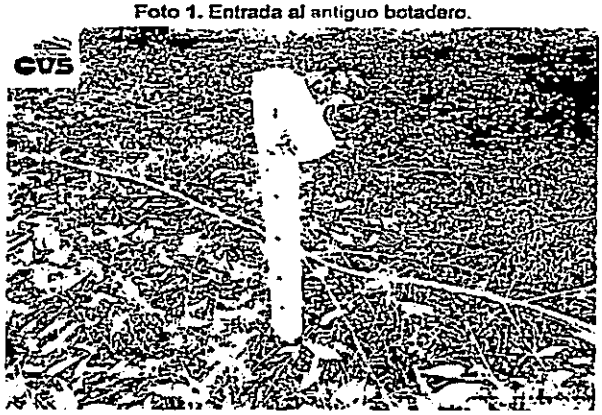


Foto 3. Presencia de chimenea de desfogue en el sitio.

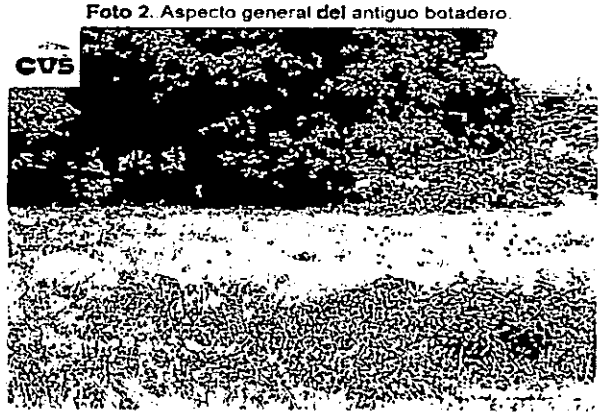


Foto 4. Presencia de animal bobino en el sitio.



Foto 5. Presencia de mogote o mojón en el sitio.



Foto 6. Afloramiento de residuos en el sitio

O.



Foto 7. Afloramiento de residuos en el sitio.

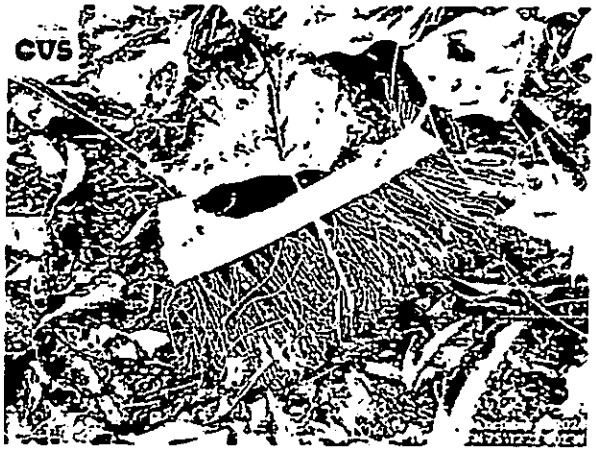


Foto 8. Afloramiento de residuos en el sitio.



Foto 9. Afloramiento de residuos en el sitio.



Foto 10. Afloramiento de residuos en el sitio.

4. CONCLUSIONES

Mediante la visita de inspección realizada, se logró identificar y constatar que el sitio está cubierto de especies vegetales diversas de "malezas", pastos y árboles nativos y exóticos, con cercado perimetral en regular estado, correspondiente a estacones de madera y cuatro (4) lineas de alambre de púas en un sector y en otro (3) de alambre eléctrico. Se evidenció el afloramiento de diferentes tipos de residuos sólidos expuestos en el lugar como urbanos (domésticos), Residuos de Construcción y Demolición RCD, Residuos o Desechos Peligrosos - RESPEL y llantas usadas. Igualmente, se observó la presencia de 2 vacas.

En el lote no se evidenció la presencia de vigilancia alguna, ni canales perimetrales que recojan los residuos líquidos y para el control de aguas lluvias, ni piezómetros. Sin embargo, se observó una chimenea de desfogue de gases en regular estado, al parecer, instalada para el estudio que adelantó la Unión Temporal para el Manejo Ambiental de Antiguos Botaderos - MAAB para la formulación del Plan de Cierre y Restauración Ambiental del Antiguo Botadero a cielo abierto

del municipio de Ayapel. Además, en las raíces de los árboles se observó la presencia de gran cantidad de residuos sólidos.

El municipio de Ayapel recientemente presentó a la CAR CVS, el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SANEAMIENTO Y CIERRE DEL ANTIGUO BOTADERO A CIELO ABIERTO DE RESIDUOS SÓLIDOS, formulado por la Manejo Ambiental de Antiguos Botaderos – MAAB, para Aguas de Córdoba S.A E.S.P. y nos encontramos pendientes de respuesta del municipio a requerimientos en el proceso de evaluación del mismo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"*Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

"*Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: "*ejercer las funciones de evaluación, control y*

seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola en, "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 10 de la ley 2387 de 2024, establece que "*Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

PARÁGRAFO. *Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.*

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya."

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio ,o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hoce referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley,

la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

NORMAS AMBIENTALES VULNERADAS

Que procede la apertura de la investigación en contra del MUNICIPIO DE AYAPEL, representado legalmente por el señor alcalde, **HUGO ARMANDO PINEDO CONTRERAS** y/o quien haga sus veces, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que el Decreto Ley No. 2811 de 1974 *Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente* en su **Artículo 8º.-** *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; ...

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

Que de igual forma el decreto 2811/74 en lo que concierne en TÍTULO III DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS en sus artículos 35 y 37 dispone:

Artículo 35. *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

Artículo 37. *Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.*

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

Que la ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: "Corresponde al municipio. Numeral 5: *Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."*

Que la Resolución No. 1045 de 2003, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "*Por la cual se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones*" en su artículo 13 estableció un *plazo máximo de 2 años, contados a partir de su publicación, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente, o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes*".

Que el Decreto No. 838 de 2005, "*por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones*". En su artículo 21, establece que las Entidades Territoriales y los Prestadores del Servicio de Aseo deberán recuperar ambientalmente los sitios que hayan utilizado como botaderos y otros sitios de

disposición final no adecuadas de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.

Que el decreto 1076 del 2015 en su **Artículo 2.2.5.1.7.2.** Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. *Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;

d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;

Parágrafo 1. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso (...).*

El decreto 838 del 2005, en su artículo 21, establece:

"Artículo 21. Recuperación de sitios de disposición final. Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente."

El artículo 1 de la Resolución 1390 del 2005 expresa: "*Control y seguimiento al cierre, clausura y restauración ambiental o adecuación técnica de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normativa vigente. Las autoridades ambientales regionales, en*

cumplimiento de sus funciones, deberán de manera inmediata efectuar el correspondiente control y seguimiento del cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos.

Para el cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003, las autoridades ambientales regionales darán cumplimiento a los criterios y directrices que se establecen en la presente resolución"

El Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. *De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.*

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura. *Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.*

ARTÍCULO 2.3.2.3.6.20. ***Recuperación de sitios de disposición final.*** *Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados cómo «botaderos» u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.*

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el Municipio de San Antero - Córdoba, de acuerdo a los consagrado en el Informe de Visita ASA No. 2024-665 de fecha 15 de OCTUBRE de 2024, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en presuntamente no adelantar el cierre técnico del Antiguo botadero, ni el respectivo saneamiento del sitio, tal como lo exige el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio y el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, en la Resolución 754 de 2014.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar

las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE AYAPEL - CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor alcalde, **HUGO ARMANDO PINEDO CONTRERAS** y/o quien haga sus veces, la ocurrencia de los siguientes hechos contraventores consistentes en, presuntamente no adelantar el cierre técnico del Antiguo botadero, ni el respectivo saneamiento del sitio, tal como lo exige el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio y el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, en la Resolución 754 de 2014.

Con las conductas anteriormente descritas, presuntamente se puede estar vulnerando los artículos 2.2.5.1.7.2 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, Articulo 31 del Decreto 838 de 2005, , Artículos 8, 35 y 37 del Decreto 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015, los **artículos 2.3.2.2.1.5, 2.3.2.2.1.7 y 2.3.2.2.2.2.22** *del Decreto 1077 de 2015.*

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al **MUNICIPIO DE AYAPEL - CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor alcalde, **HUGO ARMANDO PINEDO CONTRERAS** y/o quien haga sus veces,, para que realice de forma inmediata, el respectivo saneamiento del sitio anteriormente mencionados, informando a la Corporación las acciones tomadas.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al **MUNICIPIO DE AYAPEL - CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor alcalde, **HUGO ARMANDO PINEDO CONTRERAS** y/o quien haga sus veces, para que de manera inmediata y de forma directa o a través de la empresa prestadora del servicio de aseo, implemente las acciones, para la restauración ambiental del sitio donde se encontraba el botadero a cielo abierto municipal, para lo cual deberá concretar con esta Corporación previamente la realización de las actividades a desarrollar, con el objeto de ejercer un mejor seguimiento y control de las mismas, máxime cuando cuenta con un plan formulado recientemente. En ese sentido, el municipio debe garantizar la prestación del servicio de aseo en su jurisdicción evitando que se presenten este tipo de anomalías.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE AYAPEL - CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor alcalde, **HUGO ARMANDO PINEDO CONTRERAS** y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Juan David Echeverry Silgado/ Judicante de Jurídica Ambiental CVS.
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental.